



RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2021-SAT-H

Ayacucho, 18 de mayo de 2021

Expediente PAD N° : 1A-2019.

Órgano Sancionador : Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos.

Materia : Falta prescrita en el literal d) del Art. 85° de la Ley N°30057 que prescribe "**La negligencia en el desempeño de las funciones**".

Servidor(a) : Wilfredo Leiva Rojas.

SUMILLA : Se Resuelve imponer la sanción de **suspensión sin goce de remuneración por ciento ochenta (180) días**, prevista en el numeral b) del Art. 88° de la Ley del Servicio Civil- Ley N°30057, al servidor, **Wilfredo Leiva Rojas**, en su actuar como Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del Servicio de Administración Tributaria de Huamanga (SAT-H), por la comisión de la falta de carácter disciplinaria descrita en el literal d) del Art. 85° de la Ley SERVIR- Ley N°30057 que prescribe "La negligencia en el desempeño de las funciones".

VISTOS : El Informe del Órgano Instructor N°05-013-00000001-2021/STPAD de la Gerencia de Administración del SAT-H de fecha 07 de abril de 2021, y;

CONSIDERANDO :

Que, en el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. A partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Asimismo, la décima disposición complementaria transitoria de la Ley N°30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, **los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del servicio civil, es decir, de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias;**





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2021-SAT-H

Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, se regirán por esta norma y su Reglamento;

Estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al **procedimiento prescrito en la citada Ley y en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC**, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo F de esta Directiva;

I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:



Que, el OFICIO N° 01-2019-MPH-SR-AAP del 21 de febrero del 2019, del Señor Arístides Apaico Palomino, Regidor de la Municipalidad Provincial de Huamanga, solicitó informe de la Evaluación del Remate Público SAT-Huamanga del 15 de setiembre de 2018 sobre seguimiento de los procedimientos de ejecución de los remates públicos y su transparencia;

Que, el OFICIO N°02-0160008-2019-SAT-H/OCI del 25 de febrero de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad, remitió a la Gerencia General del SAT-H, el Informe de Control Concurrente N°001-2019-OCI/5686-CC, en la que se han identificado hechos que pueden afectar la transparencia, probidad, normativa aplicable y el cumplimiento de las metas previstas;

Que, el OFICIO N°02-016-000010-2019-SATH/OCI del 26 de febrero de 2019, el Jefe de Equipo y Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad, remitió a la Gerencia General del SAT-H el Anexo N° 1 - INFORME ALERTA DE CONTROL N°001-2019-SAT-HUAMANGA/OCI del 26 de febrero de 2019, que contiene un resumen de la investigación administrativa, que consistió en el análisis de la evaluación de propuesta técnica y económica; y, el contrato de locación de servicios de martillero público para efectuar remate público de bienes muebles e inmuebles periodo 2018; estableciendo riesgos encontrados, la recomendación de: existen indicios de la presunta irregularidad identificada como resultado de la situación descrita, remitir el presente informe al órgano instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados, debiendo remitir el informe a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga según el Art. 6 de la Ley N° 28706, Art. 7 de la Ley N°27785; incumplió la Ley N°27728 y D.S. N° 008-2005-JUS; y, se recomienda previa evaluación al contrato, se inicie un proceso de nulidad del acto jurídico por presentar causales de nulidad;

Que, el INFORME AMPLIATORIO N°0001-2019/OCI, del 24 de mayo de 2019, documento mediante el cual el Jefe de la Oficina de Control institucional (OCI), C.P.C. Mauricio Chumbile Tenorio, remite informe ampliatorio sobre Alerta de Control N° 001-2019/SAT, al respecto, como resultado de la información obtenida se ha identificado indicios de irregularidad, los cuales se han obviado algunos puntos importantes (...);





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2021-SAT-H

Que, con MEMORANDO N°01-015-000000064-2019 del 14 de marzo de 2019 de la Gerencia General disponiendo a la Secretaría Técnica iniciar las acciones, de las presuntas responsabilidades administrativas y/o penales, a los involucrados que resulten responsables. Copias incorporadas de oficio;

Que, el OFICIO N°02-016-00072-2019-SATH/OCI de fecha de recepción 14 de septiembre de 2019, de la Oficina de Control Institucional, la cual remite denuncia por el delito de Actos Funcionales y otro, la cual se encuentra signada a la Carpeta Fiscal N°16060155-2019-481-0- Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Distrito Judicial de Ayacucho;

Que, el INFORME N°06-013-000000042-2020-SAT-H, del 11 de febrero de 2020, de la Unidad de Logística y Recursos Humanos, remite una copia fe datada del Contrato Servicio de martillero público para efectuar remate público de bienes muebles e inmuebles N° 029-2018- SAT-H, en 03 folios; advierte que, de la revisión del acervo documentario que obra en su despacho, que dicho contrato solo consta de 08 folios en copias simples como antecedentes;

Que, el INFORME N° 16-013-000000018-2020-SAT-H/DCC, del 14 de febrero del 2020, de la División de Cobranza Coactiva del SAT-H, informa sobre el estado actual de los expedientes requeridos mediante OFICIO N°06-016-0000000001-2020-SAT-H/GA-URH/STPAD/ST-RGQO de fecha 12 de febrero de 2020, expedientes que fueron sujetos a Remate Público de Bienes 2018;

II.- DETERMINACION DE LA FALTA INCURRIDA Y LAS NORMAS VULNERADAS:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 05-019-00000001-2020/SAT-H, notificada el 24 de febrero de 2020, el Gerente de Administración del SAT-H, en su calidad de órgano instructor, comunica al señor Wilfredo Leiva Rojas, quien fuere servidor del SAT-H sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°728, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión de actos negligentes al momento de ejercer el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos, que habría generado perjuicio económico a la entidad por la contratación de Martillero Público para el Remate público de bienes muebles e inmuebles 2018 del SAT-H;

Que, los actos de negligencia que habrían sido identificados son:

- No haber ejecutado los procesos para la adquisición de bienes y la prestación de servicios requeridos por las unidades orgánicas de acuerdo con la normativa vigente, elaborando Contrato de Locación de Servicios con inobservancia de la Ley del Martillero Público - Ley N°27728 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 008-2005-JUS.
- No desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne.

Que, en atención a ello, se le imputa la falta prevista en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85°- literal d), la cual señala que son faltas de carácter disciplinario que, según





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2021-SAT-H

su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”. Asimismo, las funciones que habría desempeñado negligentemente se encuentran establecidas en el numeral e) artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF-2012) del SAT-H, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2012-MPH/A y su modificatoria Ordenanza Municipal N° 012- 2012-MPH/A, consistente en: “e) Ejecutar los procesos para la adquisición de bienes y la prestación de servicios requeridos por las unidades orgánicas de acuerdo con la normativa vigente.” por la inobservancia de la Ley del Martillero Público – Ley N°27728 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 008-2005-JUS; así como, con el numeral 11.1 del artículo 11º del Reglamento Interno de Trabajo (RIT-2015), aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°01-019-000000034- 2015/SAT-H: “Desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne.”;

Que, por su parte, el Sr. Wilfredo Leiva Rojas, no ha presentado ningún descargo ante el órgano instructor, por lo que, en mérito a los medios probatorios acopiados al presente procedimiento, es que a través del Informe del Órgano Instructor N°05-013-00000001-2021/STPAD de fecha 07 de abril de 2021, la Gerente de Administración, en su condición de órgano instructor, concluye que el Sr. Wilfredo Leiva Rojas resulta responsable de los hechos imputados, por no haber ejercido sus funciones a cabalidad, como: i) Ejecutar los procesos para la adquisición de bienes y la prestación de servicios requeridos por las unidades orgánicas de acuerdo con la normativa vigente; y, ii) Desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne. Dicha acción negligente habría generado un perjuicio económico al SAT-H por un monto de S/8,187.78 (ocho mil ciento ochenta y siete con 78/100 soles) con respecto a pagos por honorarios de Martillero Público, por lo que para el órgano instructor, no se desvirtúa su responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, estando a lo prescrito en el artículo 112º del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N°040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC y modificatoria, este órgano sancionador procedió con notificar al Sr. Wilfredo Leiva Rojas con fecha 07 de abril de 2021, a través de Carta N°06-015-0000000006-2021/SAT-H, el informe del órgano instructor, otorgándole al citado servidor el plazo de tres (3) días hábiles para que pueda solicitar informe oral, acción que no se ha realizado a pesar de encontrarse válidamente notificado en el domicilio consignado en el presente procedimiento, pero con fecha 13 de abril de 2021, la Sra. Alejandra Leiva Medina remite Carta N°001-2021-ALM precisando devolución del Informe del órgano instructor del presente expediente señalando que el Sr. Wilfredo Leiva Rojas es su familiar (primo), que hace mucho tiempo no radica en la ciudad, que no vive en la Urb. Los Licenciados Mz. F Lt. 01 – Ayacucho, y que no mantiene comunicación con el mismo. Dicha acción resulta antojadiza, dado que en anteriores procesos administrativos diferentes del disciplinario, fueron notificados en la mencionada dirección sin ningún inconveniente, desde la notificación de Resolución de Inicio del Procedimiento Disciplinario, la Sra. Alejandra Leiva Medina es quien se ha mostrado reticente y trata de inducir a error al





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2021-SAT-H

notificador, por lo que, con Carta N°06-004-00000019-2021 del Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos manifiesta a la Sra. Alejandra Leiva Medina todo lo ya señalado con la finalidad de no entorpecer el procedimiento. Además, se debe precisar que el Sr. Wilfredo Leiva Rojas, antes de la emisión de la Resolución que da inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario ya tenía conocimiento que se había dado inicio a las investigaciones para la emisión de un informe de precalificación, tal como consta en el escrito presentado por el Sr. Wilfredo Leiva Rojas, Carta N°001-2020-WLR de fecha 20 de enero de 2020 y registro de ingreso N°118737, solicitando suspender proceso administrativo disciplinario;

Que, en ese marco, tomando en cuenta la documentación que obra en el presente procedimiento disciplinario, se ha logrado evidenciar lo siguiente:

Respecto a no haber ejecutado los procesos para la adquisición de bienes y la prestación de servicios requeridos por las unidades orgánicas de acuerdo con la normativa vigente, elaborando Contrato de Locación de Servicios con inobservancia de la Ley del Martillero Público – Ley N°27728 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 008-2005-JUS.

- Que, el presente hecho se relaciona con lo indicado en el numeral e) del Art. 23° del ROF-2012 de la entidad siendo función del Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del SAT-H la de ejecutar los procesos para la adquisición de bienes y la prestación de servicios requeridos por las unidades orgánicas de acuerdo con la normativa vigente;
- Que, el OFICIO N°02-016-000010-2019-SATH/OCI del 26 de febrero de 2019, el Jefe de Equipo y Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad, remitió a la Gerencia General del SAT-H el Anexo N° 1 - INFORME ALERTA DE CONTROL N°001-2019-SAT-HUAMANGA/OCI del 26 de febrero de 2019, de la evaluación efectuada al Contrato N°029-2018- SAT-H se ha determinado que transgredieron el artículo 15° de la Ley N°27728 – Ley del Martillero Público, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 008-2005-JUS y el artículo 4° de la Resolución Administrativa N°011-2017-CE-PJ, por haber pactado los honorarios profesionales del Martillero Público por concepto de bienes muebles e inmuebles no adjudicados, suspendidos y declarados nulos o frustrados por causales no imputables al Martillero Público, y valorizados con Unidad de Referencia Procesal (URP), fueron nominados indebidamente, toda vez que las URP solo se expide para los efectos de fijación de cuantías, tasas, aranceles judiciales, y multas, previstas en la Ley o establecidas en la Legislación Procesal, conforme lo establece en su artículo 4° de la Resolución Administrativa N°011-2017-CE-PJ, importe que fue cancelado con el comprobante de pago N°1096 de fecha 18 de noviembre de 2018;
- Que, sobre el particular, con fecha 17 de agosto de 2018 se suscribió el Contrato de Servicio de Martillero Público para efectuar Remate Público de Bienes Muebles e Inmuebles N°029-2018-SAT-H, donde el Sr. Wilfredo Leiva Rojas se encargó de la elaboración de dicho contrato, colocó firma y sello de Visto Bueno en él, con lo que





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2021-SAT-H

se puede determinar fehacientemente que, el servidor investigado, elaboró un contrato en inobservancia de la Ley N°27728 y su Reglamento;

- Que, el Contrato de Servicio de Martillero Público para efectuar Remate Público de Bienes Muebles e Inmuebles N°029-2018-SAT-H de fecha 17 de agosto de 2018 celebrado entre Abg. Alcides Andrés Gonzales Vila, Martillero Público con registro en SUNARP N°257, y el SAT-H, para prestar servicios profesionales a favor de la entidad para que realice la diligencia de remate público coactivo en primera y segunda convocatoria de los bienes muebles e inmuebles embargados de por el SAT-H, prescribe en el quinto artículo que: “los honorarios por el servicio de realización del Remate Público Coactivo se regulan conforme la Ley N°27728 y el decreto Supremo N°008-2005-JUS, estableciéndose de la siguiente manera: Honorarios a cuenta del SAT HUAMANGA, solo cuando el remate del bien es declarado desierto por falta de postor, se suspende el procedimiento coactivo, se declare nulo o frustre por causas no imputables al Martillero, correspondiendo el pago por expediente coactivo de la siguiente manera: - 02 URP, respecto de cada bien inmueble sujeto a remate, por cada expediente S/ 830.00 más impuesto general a las ventas – IGV. - ½ URP respecto de los bienes muebles sujeto a remate, por cada expediente S/ 207.50, más el impuesto general a las ventas – IGV. Cuando el bien es adjudicado, el pago de los honorarios es a cuenta del adjudicatario y/o adquiriente y/o comprador, no siendo responsable la entidad. [...]”. Todo ello contrario a lo que señala la Ley N°27728 y su Reglamento;
- Que, lo indicado en el artículo 18° del Reglamento de la Ley del Martillero Público - Decreto Supremo N° 008-2005-JUS sobre la determinación de los honorarios, refiere que los porcentajes que deben cobrarse por adjudicación de bienes están en referencia a Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y no a Unidades de Referencia Procesal como se señala en el Contrato, además de lo referido en el Título VIII – procedimiento del remate del mismo cuerpo normativo, que las suspensiones de remate por declaraciones de desierto a falta de postores no son cobradas en la primera convocatoria, sino que son sujetas a la continuidad del procedimiento de remate en una segunda y tercera convocatoria, según sea el caso;
- Que, conforme a las conclusiones arribadas, existen elementos suficientes para demostrar que la ejecución del proceso de la prestación de servicios del Martillero Público no se ha realizado conforme a la normativa vigente, en inobservancia de la Ley N°27728 y su Reglamento; y, ha ocasionado perjuicio a la entidad. Por lo que, el procesado resulta responsable al haber elaborado y visado el Contrato N°029-2018-SAT-H, funciones establecidas en numeral e) del Art. 23° del ROF-2012;



Respecto a no desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne.

- Que, el presente hecho se relaciona con lo indicado en artículo 11° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT-2015), aprobado mediante Resolución de Gerencia General N°01-019-000000034- 2015/SAT-H, por la cual los colaboradores están obligados a



RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2021-SAT-H

desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne;

- Que, el OFICIO N°02-0160008-2019-SAT-H/OCI del 25 de febrero de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad, remitió a la Gerencia General del SAT-H, el Informe de Control Concurrente N°001-2019-OCI/5686-CC, en la que se han identificado hechos que pueden afectar la transparencia, probidad, normativa aplicable y el cumplimiento de las metas previstas, dado que la celebración de los contratos de peritos y martillero para la ejecución de Remate Público 2018, han generado gastos que no han sido recuperados por la entidad, por un monto de S/9,222.45 (nueve mil doscientos veintidós con 45/100 soles). Aunque el Contrato N°029-2018-SAT-H, no siguió el debido procedimiento y ocasionó no solo los gastos por martillero, sino que tampoco se consiguió el pago de las deudas por expedientes que se encontraban en el proceso de ejecución coactiva, tal como lo señala el INFORME N° 16-013-000000018-2020-SAT-H/DCC, del 14 de febrero del 2020, de la División de Cobranza Coactiva del SAT-H, informa sobre el estado actual de los expedientes requeridos mediante OFICIO N°06-016-0000000001-2020-SAT-H/GA-URH/STPAD/ST-RGQO de fecha 12 de febrero de 2020, expedientes que fueron sujetos a Remate Público de Bienes 2018;
- Que, sobre el particular, la suscripción del Contrato de Servicio de Martillero Público para efectuar Remate Público de Bienes Muebles e Inmuebles N°029-2018-SAT-H y su ejecución, resultó contrario a los fines que perseguía, por lo que ocasionó perjuicio económico al SAT-H por un monto de S/8,187.78 (ocho mil ciento ochenta y siete con 78/100 soles) con respecto a pagos por honorarios de Martillero Público, el Sr. Wilfredo Leiva Rojas NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, EN LA APLICACIÓN Y DILIGENCIA EN LAS FUNCIONES Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASIGNADAS;



Que, la negligencia en el desempeño de las funciones necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación se de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento interno de trabajo, ROF, MOF, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas;

Que, resulta necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deben realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro los parámetros del deber de la diligencia;

Que, en palabras de Morgano Valenzuela, ha de entenderse como el deber de diligencia *"...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)"*. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en *"...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), la falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."*. Para la Real



RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2021-SAT-H

Academia Española de la Lengua vemos que el término diligencia tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa;

Que, entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente, a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

Que, es por ello que el numeral d) del Art. 85º de la Ley N°30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de diligencia que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria (Resolución N°001844-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 58 y sucesivas);

Que, de lo ya fundamentado, se desprende que el Sr. Wilfredo Leiva Rojas, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del SAT-H, no cumplió con las funciones establecidas en el numeral e) artículo 23º del ROF-2012 y del numeral 11.1 del artículo 11º del RIT-2015, generando con su conducta que se vean afectados los objetivos de la entidad en el proceso de Remate Público 2018 del SAT-H, por lo que, conforme a lo expuesto, el procesado resulta responsable de la falta imputada;

III.- LA SANCIÓN IMPUESTA:

Que, el artículo 91º de la Ley N°30057 prescribe; "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)";

Que, de esta manera la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. La conducta negligente del procesado conlleva a un perjuicio económico para la entidad por un monto de S/8,187.78 (ocho mil ciento ochenta y siete con 78/100 soles);





RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2021-SAT-H

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. De la documentación obrante en el expediente no se verifica que se haya configurado;
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. La presente condición si se aplica en el tanto el procesado ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del SAT-H, resultando por ello innegable el desconocimiento de sus funciones establecidas tanto en el ROF y el RIT del SAT-H;
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción. De la descripción de la falta, se advierte que la infracción cometida por el procesado fue en ejercicio de sus funciones como Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del SAT-H, sustentado en no haber ejecutado los procesos para la adquisición de bienes y la prestación de servicios requeridos por las unidades orgánicas de acuerdo con la normativa vigente, elaborando Contrato de Locación de Servicios con inobservancia de la Ley del Martillero Público - Ley N°27728 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 008-2005-JUS, y, no desempeñar sus funciones con dedicación, responsabilidad, eficiencia y eficacia en las acciones propias del trabajo y cualquier de las labores que se le asigne;
- e) La concurrencia de varias faltas. La presente condición no se aplica, debido a que conforme al acto de inicio de procedimiento administrativo una de las faltas imputadas es la establecida en el numeral d) del Art. 85° de la Ley N°30057, la cual fue esclarecida en el numeral 3.4. del Informe de Órgano Instructor N°05-013-000000001-2021/STPAD de fecha 07 de abril de 2021;
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. De la descripción de la falta, así como de los actuados se advierte la participación de otros servidores en la comisión de los hechos como es el caso de la Gerente de Administración y del Asesor Legal. Cabe indicar que ambos procedimientos se encuentran en trámite ante esta autoridad del PAD;
- g) La reincidencia en la comisión de la falta. La presente condición no se aplica, dado que a la revisión del expediente del procesado no existe demérito alguno;
- h) La continuidad en la comisión de la falta. De la documentación obrante en el presente expediente no se verifica que se hay configurado;
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. De la documentación obrante en el presente expediente no se verifica que se hay configurado;



IV.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95° de la Ley N°30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Cuando las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción,



RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR-PAD N°02- 2021-SAT-H

siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, Ordenanza Municipal N° 039-2007-MPH/CP que crea el SAT-H; y, del Reglamento de Organización y Funciones del SAT-H, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2012-MPH/A y su modificatoria Ordenanza Municipal N° 012- 2012-MPH/A;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR CIENTO OCHENTA DIAS**, al señor **WILFREDO LEIVA ROJAS**, servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°728, quien prestó sus servicios como Jefe de la Unidad de Logística y Recursos Humanos del Servicio de Administración Tributaria de Huamanga al momento de cometida la falta, **por encontrarse incurso en la comisión de la falta de carácter disciplinaria descrita en el literal d) del Art. 85° de la Ley SERVIR-Ley N°30057 que prescribe "La negligencia en el desempeño de las funciones"**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- PONER DE CONOCIMIENTO MEDIANTE EL PRESENTE ACTO AL SERVIDOR, que con la presente Resolución se pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, quedando facultado para **plantear contra la presente Resolución el recurso impugnatorio de ley dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto** conforme a lo dispuesto en el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057.

TERCERO. - **DISPONER la anotación de la sanción** en el legajo personal del Sr. WILFREDO LEIVA ROJAS de conformidad con lo previsto en el numeral 17.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil".

CUARTO.- NOTIFICAR con el presente acto a la Unidad de Logística y Recursos Humanos de la SAT-H, **para la oficialización de la sanción** de conformidad con lo previsto en el Art. 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057, debiendo este último notificar la Resolución de sanción y registrarla como corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA DE HUAMANGA
UNIDAD DE LOGISTICA Y RR. HH.
SAT
HUAMANGA
Bach. ISMAEL VENTURA ROJAS
JEFE

